

, 23 de mayo de 1994.

Honorable Legislador
DR. EDILBERTO CULIOLIS
Presidente de la
Comisión de Salud Pública
y Seguridad Social
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Presidente:

Con sumo interés hemos leído su Oficio CSPSS-106-94-AL de 29 de abril último, en el que se nos formula un número de siete preguntas relacionadas con la problemática planteada por la Asociación de Tecnólogos Médicos, que se origina en la diferencia postulada por un grupo en detrimento de las aspiraciones del otro sector, en razón de los niveles y categorías legalmente establecidas para el ejercicio de ésta profesión.

La realidad señor Presidente, es que la diferencia emana de una condición de tipo académico, la cual sirve de estandarte a un grupo y por otro lado se resalta una distinción que la ley realmente no establece en las condiciones que se plantean. Es cierto que el servicio de Tecnología Médica o Laboratoristas ~~se~~ prestó en Panamá y se sigue prestando por muchos técnicos forjados en cursos impartidos por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, ante la ausencia de una carrera a nivel Universitario en primer término y por la suspensión de la escuela por un lapso breve, lo cual ha incidido de manera inocultable en el aumento de laboratoristas no académicos.

A partir del funcionamiento de la escuela Universitaria para la formación de Tecnólogos Médicos, debió impedirse de manera tajante el ingreso de personal no académico al ejercicio de esa profesión, con lo cual no sólo se estimulaba el funcionamiento de la escuela a nivel universitario, sino que se propulsaba una formación más científica en este ramo. Desafortunadamente los

lineamientos y directrices en el sector no han sido considerados con tal propósito, lo cual deja asidero disponible para que surjan controversias como las analizadas; ante la justificada posición de quienes egresan de la Universidad y son en la práctica, considerados en iguales niveles con otros sin esa formación, por la falta de adecuación de la ley a la nueva realidad nacional, que tiene un centro de enseñanza superior para esta profesión en condiciones óptimas y que puede suplir la demanda nacional de estos servidores de la salud.

En Panamá la Ley 67 de 4 de febrero de 1963 (G.O. 14,814 de 11 de febrero de 1963), definía el oficio de Laboratoristas Profesionales en sus artículos 1 y 2 que nos permitimos transcribir:

ARTICULO 1º: Para los efectos de esta Ley, toda persona que compruebe poseer los conocimientos adecuados para aplicar los principios de las ciencias biológicas, físicas y químicas en los Laboratorios Clínicos, en los de análisis de sustancias o contenidos biológico y en los laboratorios donde se realicen métodos terapéuticos o preventivos con fines diagnósticos para beneficio de cualesquiera asociado, afectado directa o indirectamente por las enfermedades, se considerará Laboratorista Profesional.

ARTICULO 2: Ninguna persona a partir de la vigencia de esta ley, podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional, en las instituciones del estado o privadas, sin que haya comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud Pública, quien a su vez recomendará a la Dirección General de Salud Pública, para el ejercicio de esta profesión.

parágrafo: Las bases para los concursos a puesto de Laboratorista incorporados a la Carrera Administrativa, se harán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 4 de 1961, previa consulta con las autoridades del Departamento de Salud Pública, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y un representante de la Asociación Nacional de Laboratoristas."

Mediante el Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978 (G.O. 18,865 de 12 de julio de 1979), se reglamentó el escalafón a los profesionales Laboratoristas Clínicos, asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos. El artículo sexto de dicho Decreto establece lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: Para ser nombrado como Laboratorista en el segundo nivel, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- poseer certificado de laboratorista otorgado por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.
- 3.- Idoneidad profesional.
- 4.- Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión.
- 5.- Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos."

Nuestra opinión que ha motivado inconformidad en algunos sectores, fue emitida el 21 de mayo de 1992, en la cual afirmamos y reiteramos ahora, que los "Laboratoristas Clínicos que han venido ejerciendo legalmente esa profesión antes de 1979" a la fecha en que se emitió nuestro concepto, es decir, más de 10 años después, habían alcanzado las tres categorías del Segundo Nivel y en cumplimiento de lo indicado en el Artículo 14 se las debe considerar automáticamente como Laboratoristas Clínico I en el III Nivel.

Nada hay en nuestra opinión que no se ajuste a lo que dice la ley y de haberla interpretado en forma diferente no habríamos podido desconocer o eliminar lo que éstas normas disponen, ya que corresponde a la Asamblea Legislativa modificarlas.

Lo recomendable habría sido que a partir de 1979 no se hubiese nombrado ningún Laboratorista sin título Universitario, pues el funcionamiento de la escuela a nivel universitario tiene un propósito de tecnificar la profesión y hacerla más científica. Ocurre Señor Presidente, que estudiantes reprobados o personas sin la calidad académica exigida han sido designados como

laboratoristas, contrariando los propósitos de ésta reglamentación, por ello a nuestro juicio el gremio debe ejercer una actividad fiscalizadora constante, la de evitar con las presiones que sean del caso, éstas escogencias de personal no calificado y por otro lado el Consejo Técnico de Salud debe cumplir una jornada purificadora con miras a fortalecer la Escuela Universitaria de Tecnología Médica.

Sin embargo, los derechos para quienes se encontraban en el II Nivel y tenían más de 9 años desempeñándose como Laboratorista Clínico de pasar a la categoría I del III Nivel, lo establece la norma que hemos dejado inserta en líneas atrás y no la opinión de este despacho.

Sin otro particular, dejo contestada en estos términos su nota y le adjunto copia de la opinión nuestra del mes de mayo de 1992.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

10/DSS/au